**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente 66001-31-03-001-2012-00424-01

**I. Asunto**

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por el vocero judicial del ejecutante Vicente Manuel Rochera Castro, contra el auto del 11 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira en el proceso ejecutivo singular que se adelanta contra la señora Cindy Juliana Arboleda.

**II. Antecedentes**

1. Se extractan de las diligencias remitidas a esta Sala, las que dan cuenta que dentro del proceso antes referido, mediante auto del 27 de noviembre de 2012, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa T-0101. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisionó a la Inspección de Policía de reparto de Pereira. La diligencia se llevó a cabo por la Inspección 18 de la ciudad el 15 de mayo de 2013, sin que se presentara oposición a la misma (c. No. 2, fl. 54).

2. Con posterioridad, el 13 de junio de 2013 el señor Franklin Amézquita Figueredo formuló incidente de levantamiento de la medida cautelar del citado vehículo, aduciendo posesión material sobre el mismo. Pone de presente que el automotor lo adquirió de manos de la señora Bertha Leonor García Torres, mediante contrato de compraventa celebrado el 5 de junio de 2013

3. Cumplidos los rituales de rigor, el juzgado resolvió levantar la medida de secuestro. Para decidir así, inicialmente la *a quo* estableció que las dudas frente a la identificación del automotor han quedado disipadas con las pruebas practicadas; de tal manera que el vehículo objeto de la medida cautelar es el mismo frente al cual se está tomando la decisión.

Sostuvo la funcionaria judicial que con los testimonios de Bertha Leonor García Torres, Eleodoro Esteban Pulido, Verónica Chaparro García y Fabio Leonardo Jaimes Palacio, de los cuales dijo son unánimes, creíbles, coherentes e hilados, y la prueba documental aportada, se desprende claramente que la posesión del vehículo se encuentra en cabeza del señor Franklin Amézquita Figueredo, razón por la cual ordenó levantar el secuestro.

4. Inconforme con la decisión, el vocero judicial del ejecutante formuló recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado.

4.1. Dos son los aspectos que cuestiona el recurrente. El primero de ellos, referido a la propiedad del vehículo, en cuanto aduce que estando inscrita la medida de embargo, la señora Cindy Juliana Arboleda Uribe vendió el automotor a Bertha Leonor García Torres, por lo cual el contrato es nulo, de nulidad absoluta, por encontrarse embargado y, por lo tanto, fuera del comercio (art. 1521-3 C.C.). Y el segundo, frente a la posesión del señor Amézquita Figueredo, que el juzgado declaró probada. Expresa que los testigos Heliodoro Esteban Pulido y Verónica Chaparro García no debieron gozar de credibilidad, pues las declaraciones que rindieron en el trámite del amparo de pobreza del incidentante, no obedecieron a la verdad. Y frente a la señora Bertha Leonor, porque tiene intereses en las resultas del proceso, ya que de ser adversa la decisión al señor Amézquita tendría que ella salir al saneamiento de la venta que a éste hizo del automotor.

**III. Consideraciones**

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 687 del C.P.C. y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada; ha sido formulado oportunamente y debidamente sustentado.

2. Corresponde entonces a esta Sala determinar si la decisión del funcionario judicial de primer grado, tiene o no asidero jurídico y probatorio y por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no resulten afectados en virtud de las diligencias judiciales adelantadas.  Una de dichas atribuciones es, precisamente, la que contempla el artículo 687-8 del Código de Procedimiento Civil, según la cual un tercero puede solicitar el levantamiento del secuestro de un bien sobre el cual ostenta la condición de poseedor.  Dice la norma:

***“Artículo 687.- (Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 344). Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)***

***8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.***

***Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.***

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.***

***Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales.***

***El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido.”***

4. De la norma trascrita refulge con claridad que, para que el incidente prospere, es menester se cumplan los siguientes requisitos: (a) Que el incidente lo promueva un tercero que no se haya opuesto a la diligencia de secuestro o que a pesar de haberse opuesto, no haya actuado representado por apoderado judicial; (b) Que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse; (c) Que si se trata de un proceso ejecutivo, no se haya decretado el remate del bien; (d) Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia de secuestro; y (e) Que ese tercero demuestre que era el poseedor del bien al momento del secuestro.

5. Frente al caso concreto, no hay duda que los requisitos determinados en los literales a, b, c, y d del párrafo que precede, se dan en el asunto bajo estudio. En efecto, es el señor Franklin Amézquita Figueredo un tercero ajeno al proceso ejecutivo singular, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el que funge como demandante Vicente Manuel Rochera Castro y demandada Cindy Juliana Arboleda Uribe; no se opuso a la diligencia de secuestro para la fecha en que esta se realizó. El peticionario prestó caución para garantizar el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, la cual fue aceptada por el juzgado y el bien no ha sido objeto de remate.

6. Frente al último requisito, esto es, *que ese tercero demuestre que era el poseedor del bien al momento del secuestro*, es que se centra la disputa. Para el Juzgado, el señor Franklin Amézquita Figueredo demostró la posesión sobre el vehículo aprehendido, mientras que para el incidentante el despacho judicial no valoró correctamente las pruebas, por lo cual, dice, se equivocó al resolver levantar el embargo.

7. Al respecto esta Corporación enfatiza que la norma que rige la materia, exige que ese tercero demuestre que es él quien tiene la posesión del bien o bienes objeto de la medida cautelar, con ánimo de señor y dueño; por ello, el funcionario(a) judicial debe exigir tal calidad al pretendido opositor, sin que en tal momento importe si prueba o no una pretendida "propiedad”. Empero la posesión del tercero, entendida a la luz del concepto que consagra el artículo 762 del C.C., ha de ser inequívoca: el interesado ha de demostrar que tenía los bienes materialmente y los tenía con ánimo de señor y dueño, sin sombra de duda. Ese ánimo de dominio se exterioriza en actos claros de señorío que los demás aprecian y les permite deducir que el poseedor se perfila como dueño y por tal se le tiene. De allí resulta la presunción que consagra el artículo citado.

8. Descendiendo al caso concreto, y en relación con el primer argumento propuesto por el apelante, la Sala considera menester hacer las siguientes precisiones: (a) La señora Cindy Juliana Arboleda Uribe adquirió el vehículo automotor de placas T-0101, tipo camión marca Mercedes Benz registrado en el Ministerio de Transporte y el 13 de diciembre de 2011 le fue otorgada la licencia No. 01001554 por la Dirección Territorial de Cundinamarca[[1]](#footnote-1). (b) La medida cautelar de embargo fue registrada ante la autoridad de tránsito el 30 de noviembre de 2012[[2]](#footnote-2). (c) De otro lado, la señora Cindy Juliana vendió el vehículo a Bertha Leonor García Torres el 5 de junio de 2012[[3]](#footnote-3), esto es, antes de iniciarse el proceso ejecutivo (17 de octubre de 2012)[[4]](#footnote-4) y, por ende, antes de haberse registrado la inscripción de la medida cautelar. (d) A su vez la señora Bertha Leonor García Torres, vendió el automotor a Franklin Amézquita Figueredo el 5 de marzo de 2013[[5]](#footnote-5).

Lo anterior, para dejar en claro que la señora Cindy Juliana se había desprendido de la propiedad del mentado vehículo mucho antes de haberse iniciado el proceso ejecutivo. Además, desde el mes de junio de 2012, ya la demandada había pedido la sustitución de los trámites de importación del vehículo ante la DIAN a nombre de la compradora, señora Bertha Leonor.

9. En consecuencia, bien hizo la funcionaria judicial de primer nivel, una vez identificó plenamente el vehículo aprisionado en el proceso ejecutivo, enfocar el análisis respecto de si el incidentante, en su calidad de tercero, demostró la posesión del mismo para la época de la diligencia de secuestro.

10. Ahora, en cuanto al segundo argumento planteado por el recurrente, la Sala considera acertada la valoración probatoria que realizó la *a quo*, en cuanto a que el señor Franklin Amézquita Figueredo demostró la posesión alegada sobre el vehículo aprehendido, para la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro –15 de mayo de 2013-. En la providencia se exponen los motivos por los cuales se declaró infundada la tacha de sospecha frente a los testigos, los que comparte el Tribunal, pues la situación invocada no es de entidad tal que ponga en duda lo manifestado por los deponentes en sus respectivas declaraciones, valoradas razonablemente en primera instancia y permiten concluir la posesión implorada por el interesado.

11. Con fundamento en lo discurrido, habrá de confirmarse el auto apelado e imponer las condenas del caso.

**VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia Unitaria, **RESUELVE: Se confirma** el auto apelado, proferidoel 11 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

Costas en esta instancia a cargo del apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de ochocientos mil pesos ($800.000) –Acuerdo 1887 de 2003 Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 222 de 2003 de la misma entidad.

Vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. Ver folio 47 c. No. 3 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver folio 11 c. No. 2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver folios 5 y 6 c. No. 3 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver folio 7 c. principal [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver folios 52 y 53 c. No. 3 [↑](#footnote-ref-5)